

# VALIDEZ DE LA GUERRA JUSTA EN LA ACTUALIDAD

Gino Bianchetti Andrade  
Capitán de Corbeta

La imposición de la paz es un acto de guerra, sujeto a los requisitos de la guerra justa.

## **Introducción.**

Antes de enfrentar el núcleo central del tema, la guerra justa, es necesario efectuar algunas precisiones que nos ayuden a encuadrar adecuadamente el presente trabajo.

En primer lugar debemos definir que se entiende por guerra, las definiciones y concepciones de este fenómeno han sido numerosísimas a lo largo de la historia del hombre, pretender hablar sobre ella en forma exhaustiva es una tarea extensa y bastante difícil. Baste con mencionar algunas de ellas.

### **Real Academia de la Lengua Española**

"Desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias" o "Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandos de una misma nación".

### **Karl Von Moltke, General Alemán (1800-1891)**

"Guerra es una acción de fuerzas de pueblos, con el fin de lograr o defender objetivos políticos".

### **Andrés Bello, Jurista Chileno Venezolano (1781-1865)**

"La Guerra es la reivindicación del derecho por la fuerza".

### **Karl Von Clausewitz, General Alemán (1780-1831)**

"Es la continuación de la política por otros medios, constituye un acto violento destinado a forzar al adversario a someterse a nuestra voluntad".

### **Horacio Justiniano Aguirre, Vicealmirante**

"Es un fenómeno normal, constituye un acto de fuerza destinado a someter la voluntad del adversario a los propios propósitos, y a la vez significa la continuación de la acción política desarrollándola a través de un instrumento violento".

En resumen podemos establecer que guerra es la trilogía conformada por:

- Es un fenómeno social
- Es una contraposición de voluntades políticas
- Es un hecho violento

A continuación será necesario definir que es justo o justa, la Real Academia de la Lengua Española lo define como "Que obra según justicia y razón" o "Que vive según la ley de Dios". Es evidente que el término justo nos lleva a pensar en justicia, que es la virtud propia de aquél quien da a cada uno su derecho, lo cual nos introduce en el tema del Derecho.

El tema será desarrollado tratando inicialmente el concepto de guerra justa, sus orígenes y su historia, posteriormente se analizará el Derecho Internacional y su influencia en la guerra, a continuación se integrarán ambos conceptos para analizar la validez de la guerra justa en la actualidad, finalizando con algunas conclusiones que se derivan de lo expuesto.

### **Doctrina de la Guerra Justa.**

Los orígenes de los primeros conceptos de la Guerra Justa los podemos encontrar tanto en la cultura Griega como Romana.

#### Cultura Griega:

Los pueblos griegos, desde antes del siglo X a.C., llegaron a organizar diversos procedimientos para la reglamentación de las guerras. Lo que caracterizaba el proceso bélico griego era que las ciudades establecían previamente un convenio, donde se establecían las prerrogativas del vencedor y las obligaciones del perdedor, faltando solamente saber que ciudad sería la vencedora y cuál la perdedora. El resultado del combate era vinculante y quedaba ratificado por juramentos sagrados que debían cumplirse inexorablemente.

Otra forma utilizada por los griegos era el combate singular o monomaquia, donde guerreros representaban a sus familias o ciudades. De las filas de un ejército formado en línea de batalla se adelantaba un combatiente y declaraba frente a la formación enemiga que estaba dispuesto a dirimir el conflicto en lucha singular. El ejército desafiado designaba a su vez, a un guerrero de sus filas quien manifestaba si aceptaba el combate masivo, si era aceptado el reto tenían lugar conversaciones entre representantes de ambos ejércitos donde se fijaban las condiciones de lucha y procedimientos a emplear, como a si mismo cuales serían las consecuencias respectivas de la victoria o de la derrota. Estas fórmulas llegaban a las mismas consecuencias que hubiera producido un tratado de paz, pero con la diferencia de que estaban previstas antes que hubiera tenido lugar la confrontación decisiva.

También tuvieron lugar convenios que tendían a humanizar el arte de la guerra, como prohibición de armas arrojadizas, utilización de los carros de combate, reforzamiento de número de combatientes etc., pero probablemente el más notorio y más conocido resultado de la guerra en Grecia es la institución de la "paz olímpica". Este es un fenómeno consistente en una Tregua Sagrada, procedimiento que formaba parte de las festividades religiosas más extendidas en toda Grecia.

#### Cultura Romana:

En el siglo II a.C., Polibio manifestaba "Yo admito que la guerra es cosa terrible, pero no creo que haya que soportar cualquier afrenta con tal de no hacerla". Un siglo después Cicerón, quien sostenía que el fin que persigue la guerra debe ser la paz, crea la denominada doctrina de Cicerón, la cual en el fondo representaba el sentir general de los romanos. Los principales aspectos de esta doctrina ciceroniana eran:

- La Legitimidad de la causa.
- La observancia de requisitos legales para la iniciación de la guerra.
- Comportamiento acorde con los usos establecidos durante el desarrollo del conflicto.

Legitimidad de la Causa: Básicamente se pueden reseñar dos razones, la primera es la defensa del Estado contra la agresión externa (Defensa Propia) y la segunda el cumplimiento de los compromisos contraídos con los aliados.

Requisitos legales para iniciar la guerra: Cicerón expresaba que "Ninguna guerra puede ser considerada justa si no ha sido proclamada y declarada formalmente, y si previamente no se había exigido la reparación". Para tales efectos el Colegio Feacial, conformado por 20 sacerdotes (feciales), quienes velaban para que se cumplieran con un conjunto de normas que conformaban el Derecho Feacial, tenían entre sus obligaciones la determinación de que una acción que se emprendía era justa o, al menos correcta.

Comportamiento durante la guerra: Para los romanos el sentido del honor era de vital importancia y el acatamiento de ciertas reglas de juego limpio en la lucha aumentaban la gloria en la victoria. Cicerón expresaba "Hagan las guerras justas con justicia, no sacrifiquen a los aliados, modérense a sí mismos y a los suyos, aumenten la gloria de su pueblo y regresen a la patria con honor".

Finalmente, creo necesario destacar el pensamiento de Cicerón en lo que se refiere al término de un conflicto donde expresa "... que la paz resultará incompleta, si la conducta del vencedor no fuera acompañada, en alguna medida, de la moderación y benevolencia para con los vencidos".

Cultura Cristiana:

Con la era cristiana y como una forma de justificar las guerras cristianas reaparece la doctrina romana de la guerra justa con las modificaciones deducidas de la aplicación de los principios cristianos. Dos obispos son los que aportan nuevos puntos de reflexión y fundan las bases de la era moderna de lo que posteriormente se denominaría la Guerra Justa, ellos son San Ambrosio (340-397) y San Agustín (354-430).

San Ambrosio escribió un tratado denominado DE OFFICIIS la ética cristiana y la vida pública, en el expresa que "la fuerza que defiende a la patria contra los bárbaros es del todo conforme a la justicia "y mas adelante indica que "hay dos maneras de pecar contra la justicia, una, cometer un acto injusto, otra, no defender a una víctima contra su injusto agresor".

San Agustín, quien fue el que más escribió en su época sobre la moralidad de la guerra, creía que los cristianos debían participar en la guerra a condición de que fuera justa, para vindicar una cosa mal hecha, como un castigo a una ciudad o estado que no ha reprimido una ofensa cometida por un súbdito o se ha negado a devolver algo indebidamente tomado". Es decir, no hay causa de guerra si no se ha cometido un mal que requiera castigo, con lo cual aduce directamente a las guerras defensivas.

En el siglo XIII es Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien compiló y sistematizó los conceptos de la teoría de la guerra justa en su obra Summa Theologica, agregándole su propia guía para conducir la guerra. Santo Tomás redujo a tres las condiciones necesarias para que una guerra fuese justa:

- Autoridad legítima
- Causa Justa

— Recta intención

Posteriormente el Fraile dominico Francisco de Vitoria (1486-1546) durante el siglo XVI, basado en la doctrina de Santo Tomás aprovechando su condición de titular por más de veinte años de la cátedra de Teología de la Universidad de Salamanca, desde donde egresaron discípulos suyos que ocuparon las principales cátedras universitarias de Europa, extiende la teoría de la guerra justa.

Con el correr de los años se han incluido condiciones adicionales en la guerra justa, las cuales han sido, normalmente, asociadas como condiciones subordinadas de la causa justa, estas son:

- El principio de la proporcionalidad
- Ultimo recurso
- Posibilidad de éxito

Situados en el contexto, pasaremos a continuación a detallar las condiciones de la guerra justa.

Respecto a la necesidad de una autoridad legítima:

La autoridad legítima es la única que puede declarar guerra, por tanto, la guerra no es entre personas, sino entre Estados.

Para que exista una autoridad legítima ésta debe poseer legitimidad de origen, es decir, que sea elegida en conformidad a las leyes existentes y legitimidad de ejercicio la cual es cuando la autoridad se desempeña con acierto y en busca del bien común de sus gobernados. El concepto de autoridad legítima, no radica en quien reside la autoridad, sino de quien proviene; lo que implica que no siempre el depositario del poder disfruta de legitimidad, por lo tanto se deduce que es más importante la autoridad de ejercicio que la de origen.

Respecto a la necesidad de causa justa:

Es el núcleo esencial de la doctrina de la guerra justa, y es aquella que se deduce de la "injuria recibida" y por lo que una sociedad vejada en sus derechos, puede recurrir a una guerra justa.

Como mencionaremos anteriormente la causa justa implica tres condiciones subordinadas.

- 1) Principio de Proporcionalidad: Debe existir proporción entre el daño que se sufrirá con la injusticia y el daño que se va causar con la guerra. Ninguna guerra será justa si no ha de producir mas bien que mal.
- 2) Ultimo recurso: Antes de recurrir a una guerra, una nación debe emplear todos los medios posibles para resolver las diferencias.
- 3) Posibilidad de éxito: La guerra justa es en la que existe una razonable posibilidad de ganar, de lo contrario no se obtiene nada el imponer los males de la guerra a la nación. Es necesario tener en cuenta, que dados los innumerables elementos no predecibles de la guerra, no es necesario que las posibilidades de éxito iguallen a la certeza moral.

Respecto a la recta intención:

Santo Tomás condicionaba que para que una guerra fuese justa, esta debía desarrollarse y

conducirse con una finalidad clara y tendiente a lograr el bien o evitar el mal. Anteriormente San Agustín expresaba "...el deseo de dañar, la crueldad de la venganza, una ánimo implacable, enemigo de toda paz, el furor de las represalias, la pasión de la dominación y todos los sentimientos semejantes; he aquí el justo título que merece ser condenado en la guerra".

Por último es necesario abordar el problema si una guerra puede ser justa por parte de ambos adversarios. Vitoria afirma que objetivamente es imposible. Como nos explica el padre don Osvaldo Lira en su ponencia "Vitoria y la Guerra Justa", dentro del orden de los valores objetivos uno de los dos adversarios debe tener la razón, y el otro, por ende, no tenerla, ya que una guerra objetivamente justa por ambas partes a la vez resulta nada menos que un atentado contra el principio de contradicción.

Pero, así, -continúa- podría haber también, en el orden de los valores subjetivos, la creencia de justicia por ambos bandos contendientes, en este caso sí que podríamos hablar de una guerra subjetivamente justa.

Vitoria también reconoce que respecto a los súbditos puede darse guerra justa para ambos contendientes, pues aunque el príncipe que hace una guerra injusta tenga plena conciencia de su injusticia, sin embargo sus súbditos pueden seguirlo de buena fe, y así pelean los vasallos justamente por entre ambas partes.

### **El Derecho Internacional y la Guerra.**

Las relaciones entre guerra y derecho pueden ser abordadas desde diferentes puntos de vista, y son múltiples las interrelaciones que se presentan.

Para iniciar esta discusión podemos decir que, universalmente se ha aceptado, que el derecho posee un triple carácter, esto es:

- -Que es obligatorio, pues involucra a toda la sociedad (nacional o internacional).
- -Que requiere de una sanción para quien no cumpla con sus normas, lo cual hace necesario que exista una fuerza que haga posible su vigencia.
- -Que su aplicación es general, es decir, para todos los integrantes de la sociedad.

En el derecho internacional el punto que más se cuestiona en cuanto a su legitimidad o su efectividad es su falta de fuerza para aplicar las sanciones, por lo que el cumplimiento de las normas el derecho internacional quedan entregadas a la buena fe y el honor de los estados.

Referidos al tema central, la guerra, la primera duda que se presenta es si esta puede ser legal o legítima. Antes de responder a esa duda es necesario diferenciar entre lo legal y lo legítimo; la legalidad está referida al derecho positivo y la legitimidad al derecho natural.

Entonces podemos decir que una guerra es legal o ilegal si ajusta o a normas sancionadas por la fuerza o leyes que la regulan (derecho positivo); y una guerra será legítima o ilegítima si cumple o no con el orden natural, que nace de la propia naturaleza humana (derecho natural).

La guerra analizada desde el punto de vista del derecho natural es la que es recogida en la Teoría de la Guerra Justa, la cual ya fue expuesta anteriormente. La guerra enfrentada al derecho positivo es la que abordaremos a continuación.

Vitoria y Grocio son los primeros escritores del derecho internacional, datan del siglo XVI y estos siguen la tradición de las guerras justas. El concepto de guerra justa comienza a declinar con la transformación del orden político de Europa donde los reyes de los nuevos estados, se arrogaban el derecho de decidir cuándo podían recurrir a la guerra en beneficio de sus objetivos.

De esa forma, desde el siglo XVI y hasta la Primera Guerra Mundial el derecho internacional no limita la libertad de los estados para recurrir a la guerra. Como nos dice don Santiago Benadava, en este período, la guerra, cualquiera sea su origen, es considerada como un hecho; las partes están en situación de igualdad, los terceros estados pueden permanecer ajenos a la lucha, y el derecho internacional sólo establece algunas normas para humanizar la conducta de las hostilidades. A comienzos del siglo XX la libertad de los estados para recurrir a la guerra, comienza a ser limitada por el derecho internacional.

En 1919 se establece el Pacto de la Sociedad de las Naciones donde se obligaba a los estados miembros a solucionar sus diferendos por medios pacíficos, y la de no recurrir a la guerra sino después de haber agotado tales medios. El pacto prohibió el recurso de la guerra en varios casos estrictamente definidos, de esta forma, no prohibió todas las guerras, sino estableció criterios formales para distinguir entre guerras legales (no contravenían el pacto) y guerras ilegales (contravenían el pacto).

Para llenar las lagunas que presentaba el pacto, varios estados suscribieron en 1928 el Tratado de Renuncia a la Guerra (Briand-Kellog). Los estados partes en este tratado condenan el recurso de la guerra para la solución de sus controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de la política nacional en sus relaciones mutuas; la solución de sus controversias sólo se hará por medios pacíficos.

Las prohibiciones sobre el uso de la fuerza contenida tanto en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, como en el tratado Briand-Kellog no surtieron efecto, en 1939 se declara la II Guerra Mundial. Durante la II Guerra Mundial, estadistas de las naciones aliadas estimaron necesario establecer una organización internacional que reemplazara a la Sociedad de las Naciones, y con este fin se desarrolla la primera reunión en 1944 donde participaron Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China. A raíz de estas reuniones en el año 1945 nace la Organización de las Naciones Unidas, siendo uno de sus propósitos fundamentales el mantener la paz y la seguridad internacionales.

En el aspecto que nos interesa, cual es el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, párrafo 4, contiene una prohibición general del uso de la fuerza:

"Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las naciones Unidas".

Esta prohibición excluye la fuerza cualquiera sea el objeto con que se la emplee; realizar conquistas o cambios de territorios, imponer la solución de controversias, obtener concesiones, efectuar represalias etc. Esta prohibición es actualmente parte del derecho internacional

consuetudinario y se aplica, por lo tanto, a todos los estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas.

La carta sólo contempla dos excepciones expresas a esta regla general:

- La legítima defensa en caso de ataque armado (Art. 51)
- La acción coercitiva decidida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Cap. VII)

### **La legitimidad defensa en caso de ataque armado (Art. 51).**

El artículo 51 expresa:

"Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales....".

Esta disposición, como nos comenta don Santiago Benadava, ha sido muy estudiada y ha dado lugar a interpretaciones divergentes.

Según algunos, el artículo 51 solo permite a un estado recurrir a la fuerza en la legítima defensa en caso de un ataque armado actual. Esta interpretación excluye el uso de la fuerza para impedir un ataque inminente, o para repeler actos dirigidos contra la seguridad, integridad e independencia del estado pero no tengan carácter de ataque armado.

Otros en cambio, estiman que el artículo 51 tuvo por objeto salvaguardar expresamente el derecho inmanente de legítima defensa en su forma tradicional. Este artículo, según ellos, no impide que un esto rechace por la fuerza un ataque armado inminente o formas no armadas de agresión.

La primera interpretación puede dejar a los estados legalmente indefensos ante un ataque armado inminente o frente a actos agresivos que no puedan considerarse ataque armado. La segunda, que deja intacto el derecho tradicional de legítima defensa, conduce a debilitar la prohibición general del uso de la fuerza (Art. 2, párrafo 4), porque dadas las incertidumbres sobre legítima defensa y las tenues distinciones que existen en la práctica entre este derecho y las represalias armadas, un estado podría tratar de presentar actos de represalias como medidas de legítima defensa.

### **La acción coercitiva decidida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Cap. VII).**

El capítulo VII de la carta prevé la aplicación de medidas colectivas para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales, como una forma de remediar los defectos de los pactos anteriores. El principal defecto del sistema de la Sociedad de las Naciones era que cada estado miembro debía decidir según su propio juicio, cuando se había violado el pacto y correspondía aplicar sanciones económicas o militares.

Como este sistema había demostrado ser inoperante, los redactores de la carta crearon y facultaron al Consejo de Seguridad para identificar al agresor y para decidir por cuenta de todas las Naciones Unidas si la paz había sido amenazada o quebrantada y si debían aplicarse sanciones económicas, diplomáticas o militares.

De esta manera, como expresa don Eduardo Jiménez de Aréchaga; los principales defectos del pacto fueron rectificadas, pero al hacerlo se introdujeron otras diferencias, aún más graves.

Al reconocer el derecho de veto a los cinco Miembros Permanentes del Consejo, el sistema de seguridad de la carta acepta desde su origen, una limitación esencial: toda tentativa de aplicar sanciones a un Miembro Permanente fue renunciada deliberadamente y de antemano. Esto se justifica con la condición realista de que aplicar medidas coercitivas contra una gran potencia no es mantener la paz sino iniciar la tercera Guerra Mundial.

Muy pronto, -continúa- la rivalidad entre las grandes potencias y particularmente entre las dos superpotencias, y la formación de bloques opuestos de estados, transformó el régimen de seguridad de la Carta en algo inoperante, al admitir lo que ha sido descrito como el sistema de la impunidad. Ningún estado puede confiar en un sistema de seguridad en el cual el derecho de veto puede ser utilizado por una gran potencia, no sólo para protegerse a sí misma sino también para proteger un estado aliado o cliente.

### **La Guerra Justa, el Derecho Internacional actual y el Fenómeno de la Globalización.**

Después de conocer en líneas generales lo más importante de la doctrina clásica de la guerra justa y del derecho positivo sobre la guerra, interesa ahora interrelacionar ambas ideas con el propósito de reflexionar sobre si se pueden considerar vigentes los planteamientos tradicionales de la guerra justa en una guerra moderna. Es necesario tener presente que en esta interrelación, manifestada hoy en día, incide un nuevo fenómeno del mundo moderno, este es, el denominado "Fenómeno de la Globalización"

Este fenómeno es producido por el avance tecnológico y científico, en especial en el campo de las comunicaciones y de la informática, lo cual ha llevado a entregarnos a un mundo cada vez más relacionado a interdependiente. Este fenómeno ha producido la llamada, según Miguel Ayuso Torres, "Crisis del Estado".

De acuerdo a lo planteado por Miguel Ayuso esta crisis se manifiesta en base a tres factores.

- La progresión de organismos inter y supranacionales.
- La indefinición del papel del Estado en la vida económica (Privatización).
- Desentendimiento del ciudadano (sociedad civil) respecto al propio Estado.

La crisis del estado, viene unida al nuevo planteamiento de la guerra, que ya no puede ser simplemente interestatal, y la presencia cada vez más decisiva de organismos supraestatales en el mundo, que condicionan la soberanía de los Estados.

Estos grupos son funcionales y no territoriales, afectan a todos o varios estados sin constituir un super-Estado. La falta de una verdadera moral comunitaria se descubre en el hecho de que las grandes potencias procuran valerse de estos organismos internacionales para aumentar su influencia, defendiendo siempre y en todo caso sus representantes los intereses particulares de la nación respectiva.

Más adelante don Miguel Ayuso expresa, que las injerencias a que da lugar este nuevo planteamiento no imponen su voluntad con los ejércitos clásicos, sino con maniobras económicas y difusión ideológica muy complejas, donde tienen parte importante las grandes y oscuras organizaciones paraestatales.



En los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, se hace palpable e ineludible la aparición y el establecimiento en los teatros de operaciones políticas internacionales de organizaciones variadísimas, distintas de los Estados. Ya no son solamente las embajadas y sus cancillerías quienes juegan en el ajedrez político, sino que también lo van a hacer, además, organizaciones internacionales, o multinacionales, en número y poder crecientes, con fines declarados sinceramente unas veces y ocultos otras. Estas organizaciones mercantiles, ideológicas o mixtas, adquieren pronto una entidad tan grande que los estados no pueden ignorarlas, viéndose obligados a definir su conducta respecto de ellas y considerarlas colaboradoras, enemigas o neutrales. Para ello deberán conocerlas y vigilarlas por sus posibles apariciones en alianzas ocultas con enemigos. Porque, además, en no pocas ocasiones, tales organizaciones extraestatales poseen más medios materiales, relaciones públicas y resortes ideológicos, y más agilidad y decisión en administrarlos y aplicarlos, que las cancillerías, encasilladas en los presupuestos generales de sus estados y trabadas por la rutina y desidia de sus funcionarios.

El peligro que encierra este nuevo fenómeno lo podemos sintetizar en la idea de Alvaro D'Ors en su libro "Una introducción al estudio del derecho":

"...la defensa de intereses nacionales, con ser parcial y quizás obstativa para un orden de justicia universal que no se contente con un puro equilibrio de fuerzas, puede fundarse, sin embargo, en una cierta moral nacional y en la virtud del patriotismo. El poder de los organismos internacionales, en cambio, no suele tener base moral alguna, por carecer de una tradición territorial en que fundarse, y carecer también, por lo menos de momento, de una moral universal, que difícilmente podría no ser confesional. De ahí que exista todavía menos base moral en las actividades pacifistas de los organismos internacionales que en las de los gobiernos nacionales, incluso cuando son bélicas".

Volviendo al tema que nos preocupa, surge la interrogante: ¿Es Legal la guerra en el Derecho Internacional actual?

La respuesta es que solamente es legal en dos caso puntuales; el de la autodefensa (Art. 51 Carta NU) y cuando la ONU interviene (Cap. VII).

Ahora analicemos que validez tiene la teoría de la guerra justa en estos dos casos:

### **Autodefensa.**

Con respecto a la autoridad legítima:

Vemos que el art. 51 autoriza inicialmente a la legítima defensa en caso de ataque armado, por lo tanto podríamos afirmar que si una autoridad de un estado declara la guerra a otro estado agresor, es a lo menos, autoridad legítima de ejercicio ya que lo hace por el bien común de su pueblo. El problema se presenta cuando por el requerimiento del Art. 51 el conflicto pasa a manos del Consejo de Seguridad, ante lo cual nace la pregunta ¿Es el Consejo de Seguridad una autoridad legítima?. Creemos que la respuesta es negativa, debido a que no cumple con los dos requisitos de autoridad legítima : No es legítima de origen ya que existen cinco miembros autoproclamados permanentes y por ende no sometidos a elección, los cuales, se autodesignaron en esas funciones en base a la fuerza al ser vencedores de la II Guerra Mundial, y son los únicos que poseen el derecho de veto el cual distorsiona las resoluciones de ese

Consejo; tampoco no es legítima de ejercicio, justamente porque estas grandes potencias, miembros permanentes, actuando en beneficio propio y de sus aliados utilizan el derecho a veto para paralizar las resoluciones que no son de su agrado o aquellas que los afecten. Desde la creación de la ONU, y hasta mayo de 1992 el derecho a veto ha sido utilizado en 279 ocasiones, es decir, en promedio 7 vetos anuales, lo cual indica claramente la constante paralización en su accionar.

También es necesario recordar que en los últimos conflictos desarrollados no ha existido declaración de guerra por ninguno de los contendientes, por lo tanto no ha habido autoridad legítima que declare la guerra.

Con respecto a la necesidad de causa justa:

Evidentemente que sí existe causa justa, toda vez que se trata de una guerra defensiva, avalada su legitimidad por la ley natural de la autodefensa.

Con respecto a la recta intención:

Obviamente que este requisito es necesario evaluarlo para cada caso en particular, pero se puede afirmar que en general hoy en día las guerras no se llevan a cabo con recta intención debido principalmente al uso de armas de destrucción masiva las cuales involucran cada vez más a la población civil, reafirmando el carácter total de la guerra.

### **Intervención de la ONU:**

Con respecto a la autoridad legítima:

Tal como se explicó anteriormente, consideramos que el Consejo de Seguridad no cumple con los requisitos para ser considerado como Autoridad Legítima, ¿Podemos hablar de autoridad legítima, si las principales "autoridades" del Consejo de Seguridad invaden Grenada, Panamá, Haití, Afganistán en contra de las normas de la propia carta y por una decisión unilateral?.

Con respecto a la causa justa:

Nuevamente estamos en presencia del tema de las grandes potencias que controlan el Consejo de Seguridad en beneficio propio, entonces, ¿Podemos hablar de causa justa si la autoridad (Consejo de Seguridad) decide en base a su propia conveniencia y no por el bien común del pueblo (Resto de las naciones)? Baste con recordar las declaraciones del presidente de Estados Unidos con posterioridad a la Guerra del Golfo donde expresa que las ONU resulta ser un instrumento de otras naciones al servicio de sus acciones exteriores muchísimo más eficaz y mejor aceptado por la opinión pública que las alianzas directas clásicas. Esta actitud ha quedado demostrada, ya que desde entonces Estados Unidos ha tratado que la ONU acepte y haga suyo sus proyectos de acción en el extranjero y los presente y realice como propios y originales. Es así como desde principios de 1992 hasta mediados de 1993 los cascos azules aumentaron a 11.000 a 80.000, y sus acciones en 4 años han sido más que en los cuarenta años iniciales de la organización.

Con respecto a la recta intención:

Este aspecto tal como se mencionó anteriormente es necesario analizarlo para cada caso en particular.

En definitiva, creo que estamos en condiciones de afirmar que en la actualidad no se realizan guerras justas, principalmente por estar la guerra fuera del derecho, derecho que es establecido por la "autoridad legítima" y por ende no autorizada por ella; y en los casos que si es autorizada por la "autoridad legítima", se nos presenta el problema de la inexistencia de la legitimidad de la autoridad.

Por último no podemos dejar de menciona el tema de los conflictos nucleares, aunque se puede establecer desde un comienzo que no pueden ser considerados como guerra justa, ya que hemos afirmado anteriormente en la actualidad no se dan los requisitos para que una guerra sea considerada justa. En todo caso para las guerras nucleares la certeza de no estar frente a una guerra justa es más fácil de obtener, ya que este tipo de conflicto claramente no cumple con el principio de proporcionalidad, debido a que resulta evidente que los daños causados por la guerra son mayores que la injuria que se intenta repara; más aún si este conflicto nuclear es mundial ya no tendría sentido pensar en una guerra justa con el mundo totalmente destruido y quizás no habría quien lo pudiese pensar.

## CONCLUSIONES

1. En la actualidad la doctrina clásica de la guerra justa no ha perdido su validez, pero no se ajusta a la realidad ya que normalmente resulta inapropiada para analizar los conflictos modernos. Esta inadecuación se debe a que hoy en día no se cumplen los tres requisitos básicos de la guerra Justa:
2. Autoridad Legítima: Inexistencia de una autoridad mundial en busca del bien común.
3. Causa Justa: Las causas de conflicto son normalmente por intereses comerciales y políticos.
4. Recta Intención: Las armas modernas poseen un gran poder de destrucción masiva.
5. Debido al mayor poder destructivo de las armas actuales, en el presente y futuro, las causas para analizar una guerra deberán ser reflexionadas y meditadas con mayor acuciosidad, con el propósito de que la guerra no cause más daño del que se quiere reparar.
6. Las guerras nucleares quiebran el principio de proporcionalidad por lo cual no pueden ser considerados como guerras justas.
7. El fenómeno de la globalización, donde priman los intereses políticos y comerciales antes que la moral y soberanía nacional, nos deben llevar a considerar una nueva hipótesis de conflicto para enfrentar esta amenaza.

## BIBLIOGRAFIA

- Benadava, Santiago: "Derecho Internacional Público ", Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1976.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo: "Derecho Internacional Contemporáneo", Editorial Tecnos. Madrid, 1980.
- Larenas, Víctor: "Reflexiones sobre la Violencia y la Guerra Justa". Revista de Marina N°
- Lira, Osvaldo y Durán Fernando: "La Guerra y el Derecho", Editorial Universitaria Federico Guzmán, Eugenio. Santa María, Valparaíso, 1981.
- Lira, Osvaldo: Entrevista realizada por el autor el 23 de octubre de 1995 en la ciudad de Santiago de Chile.
- Marinovic, Milan: "Globalización y Defensa", Potencia presentada en Seminario Internacional de Unidad Iberoamericana. Huelva, España, 1992.
- Pereña, Luciano: "Paz Dinámica", Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1981.
- Seminario sobre "Guerra, Moral y Derecho: Potencias debatidas durante el curso 1992/93 de la sección de filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Española. Madrid, 1994